



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Henry Humberto Flores Herrera en nombre propio y en representación de la menor Mariana Flores Agudelo; y Esneider Alejandro Flores Díaz.
Demandados	Bancolombia S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2023 00068 00
Asunto	Reconoce personería. Resuelve Recursos.

En los términos y para los efectos del poder conferido, allegado en correo electrónico del 25 de julio de 2023, se reconoce personería al abogado WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO, con T.P. No. 257.542 del C. S. de la J., para representar a los demandante, señores HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mariana Flores Agudelo, y ESNEIDER ALEJANDRO FLOREZ DIAZ.

En otro orden de ideas: Esta dependencia judicial, mediante auto del 14 de julio de 2023, requirió a la parte demandante, para que previo a tener en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, allegara las respectivas constancias de “acuse de recibo” o “cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje”, providencia contra la cual, mediante memorial del 19 de julio de la misma anualidad, se presentó escrito de reposición y en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Advirtió que cumplió la parte demandante con lo exigido en la norma, artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por aportó constancia del envío de la notificación enviándola al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación de la demandada; que las plataformas de correo electrónico como Gmail, en caso de que el

correo no sea recibido por ser una dirección inexistente, notifican al usuario que dicha dirección no existe, y que el correo electrónico fue rechazado, lo cual aquí, recalca, no ocurrió. Efectivamente el artículo 8º citado, advierte lo indicado por el juzgado en el auto recurrido, los correos electrónicos actuales tienen un sistema que avisan al remitente cuando el destinatario no recibió el correo electrónico, situación que no ocurrió en el caso concreto.

El mismo artículo 8º, prevé y con el fin de evitar que este despacho pretenda que se envíe la notificación mediante correo electrónico certificado, que PODRÁN, “para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (resalto del juzgado), significando esto que no es obligatorio el uso de dichos medios, sino más bien una discrecionalidad de las partes a la hora de llevar a cabo la notificación, teniendo en cuenta que la notificación realizada se ajusta completamente a derecho, solicita reponer la decisión y se dé por surtida la notificación. En subsidio solicita se le conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior.

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso, aún no se ha integrado debidamente el contradictorio con la parte demandada, no será necesario correr traslado del recurso, y se procederá a decidir de plano el mismo.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe advertir el juzgado que los argumentos del recurrente no se compadecen con lo solicitado, pues el Despacho en ningún momento ha discutido la forma de notificación, ni el correo electrónico al que fue enviada la notificación, simplemente se le indicó que la misma no cumplía con las disposiciones normativas que regulan la misma, en el sentido de que no se aportó constancia de recepción o entrega del correo o notificación a la dirección electrónica de destino.

Efectivamente, la norma indicada es imperativa en disponer en su inciso 3º: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

El único motivo de reparo del auto del 14 de julio, con la notificación allegada, fue el indicado; no se discute ni el correo electrónico al cual fue remitida, ni la forma en que se

realizó, pues estas guardan concordancia con lo dispuesto en la norma; sin embargo, se reitera, adolece de la constancia de acuse de recibo, o de acceso del destinatario al mensaje, como ordena la normativa; en lo cual va implícita la garantía de publicidad, derecho de contradicción y defensa, y debido proceso.

Pero además, tampoco cuenta con la **constancia de entrega** de la comunicación a su destinatario o constancia de comprobación de lectura; cualquiera de las anteriores constancias constituyen prueba de que el destinatario recibió el mensaje; pero en el caso a estudio, ni siquiera se puede constatar que fue debidamente entregado en el correo de destino. De la constancia aportada, solamente se puede evidenciar que FUE ENVIADO, más no su recepción o entrega.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, en donde con respecto al artículo 8º, del decreto 806 de 2020, establecido vigente permanentemente por la Ley 2213 de 2022, se determinó:

“ ... c) La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la regla del parágrafo del artículo 9º, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad

334. *Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8º prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

(...)

348. *La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-*

privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia.

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo[550].

350. ***El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.***

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional

informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario —en el caso de la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.
(...) (Subrayas y negrilla de este juzgado)

Así las cosas, y sin otras consideraciones jurídicas que adicionar, no se repondrá la providencia impugnada, por considerar esta célula judicial, que la misma se encuentra acorde a las disposiciones legales que rigen el asunto.

Tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, pues la decisión que se apela, no es susceptible de dicho medio de impugnación.

Con base en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER, manteniendo INCÓLUME el auto del 14 de julio de 2023, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio, por no ser susceptible la decisión impugnada, de este medio de impugnación.

Téngase en cuenta el reconocimiento de personería al apoderado designado por los demandantes, que se hizo al principio de esta providencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f519a7f0584350ac6ee3ec1b42c1ba797896db02fceaafc98d2e777ba7da7**
Documento generado en 21/03/2024 05:26:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>